



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01469

-2023-SGFA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

07 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 2155-2023-SGFA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 000243-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 001251-2022-SGFA-GSEGC-MSS**, de fecha 28 de febrero de 2022, personal de fiscalización se apersonó a Jr. San Juan N° 122, Urb. Huertos de Camacho – Santiago de Surco, procedió a colocar papelotes de clausura temporal, debido a que el administrado retiró papelotes de clausura temporal; por ello, se procedió a emitir la **Papeleta de Infracción N° 000243-2022 PI**, de fecha 28 de febrero de 2022, a nombre de la **PERCY GIOVANI CERAS RAMOS – DNI N° 20115936**.



Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 2155-2023-SGFA-GSEGC-MSS**, de fecha 23 de mayo de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda la procedencia de la Papeleta de Infracción y corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra de la administrada **PERCY GIOVANI CERAS RAMOS – DNI N° 20115936**; conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 000243-2022 PI**, no se verifica cuál es el documento que ordena en un primer momento el pegado del papelote de clausura temporal en el establecimiento ubicado en Jr. San Juan N° 122, Urb. Huertos de Camacho – Santiago de Surco, como, por ejemplo, alguna papeleta o algún acta de fiscalización. Por otro lado, de las fotografías adjuntadas, no se adjunta alguna que demuestre que había un papelote pegado con fecha anterior a la fiscalización llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, es decir un antes y un después, solo se visualiza al personal de fiscalización pegando un papelote el día 28 de febrero. Por lo tanto, el administrado no puede ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **PERCY GIOVANI CERAS RAMOS – DNI N° 20115936**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N° 2155-2023-SGFA-GSEGC-MSS, de fecha 23 de mayo de 2023.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

RARC/smct

Jirón Las Orquídeas Mz. N1, Lt. 1, Urb. Ampliación San Ignacio de Loyola – Santiago de Surco
Teléfono 411-5560 Anexo 5102 -5105



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 000243-2022 PI, de fecha 28 de febrero de 2022, impuesta en contra el administrado PERCY GIOVANI CERAS RAMOS – DNI N° 20115936, en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : PERCY GIOVANI CERAS RAMOS
Domicilio : JR. TACNA N° 545, DPTO. 01, URB. CERCADO – SANTIAGO DE SURCO